



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 7184**

Expediente N° 91-11535/02

Sancionada el 02/05/2002. Promulgada el 20/05/2002.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.399, del 24 de mayo de 2002.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 607 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley N° 5.233 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**“Art. 607 – Excepciones admisibles .** Podrán oponerse las excepciones previstas en los artículos 554 y 555, inciso 1), las que sólo se probarán por instrumento público o privado o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o en testimonios al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria con los efectos que determina el Código Civil.

**Medida suspensiva.** Cuando la hipoteca gravare la vivienda familiar única y de ocupación permanente del deudor, el ejecutado podrá solicitar la suspensión de la subasta acreditando la existencia de causa penal originada en un delito relacionado con el título que se ejecuta y prestando contra cautela en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 199. En tal caso, el juez podrá disponer por resolución fundada la suspensión de la subasta.

La suspensión tendrá un plazo de caducidad de treinta (30) días. Si se interpone la acción pertinente en proceso de conocimiento, la medida continuará vigente hasta el dictado de la sentencia definitiva que haga cosa juzgada en este último proceso.”

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dos.

Mashur Lapad - Alberto Froilán Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 20 de mayo de 2002.

**DECRETO N° 774**

**Secretaría General de la Gobernación**

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 13 de la Ley N° 6.811, obsérvase parcialmente el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 02 de mayo de 2002, ingresado bajo Expte . N° 91-11.535/02 Referente, en fecha 06/05/02, por el cual se modifica el artículo 607 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley N° 5.233 y modificaciones, según se expresa a continuación:

Vétase el último párrafo de la norma que incorpora el artículo 1° del proyecto, quedando en consecuencia suprimido de su texto lo siguiente: *“La suspensión tendrá un plazo de caducidad de treinta (30) días. Si se interpone la acción pertinente en proceso de conocimiento, la medida continuará vigente hasta el dictado de la sentencia definitiva que haga cosa juzgada en este último proceso.”*

Art. 2°.- Bajo las disposiciones de los artículos 131, 133 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 13 de la Ley N° 6.811, sugiérese agregar a continuación del tercer párrafo de la norma incorporada por el artículo 1° del proyecto, lo siguiente:

*“La suspensión tendrá un plazo de caducidad de treinta (30) días. Existiendo auto de procesamiento, en la causa penal aludida en el párrafo precedente y habiéndose interpuesto la acción pertinente en proceso de conocimiento, la medida continuará vigente hasta el dictado de la sentencia definitiva que haga cosa juzgada en alguno de estos procesos.”*

*“A los fines de la promoción del proceso de conocimiento a que se refiere el párrafo anterior, durante la vigencia de la suspensión, no regirá la exigencia de cumplimiento previo establecida en el primer párrafo*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

*del artículo 563.”*

Art. 3°.- Con la salvedad establecida en el artículo primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.184.

Art. 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Justicia y Secretario General de la Gobernación.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Romero – Salum – David.